



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 00840 -2014-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 24 JUL. 2014

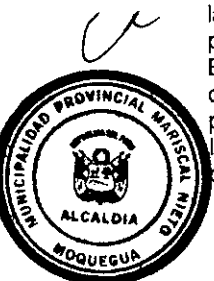
VISTO: El informe N° 1703-2014-SLSG/GA/MPMN, Proveído N° 531-2014-GAJ/GM/MPMN; Informe N° 1507-2014-SLSG-GA-GM/MPMN; Resolución de Alcaldía N° 00637-2014-A/MUNIMOQ; Informe N° 857-2014-GAJ-GM/MPMN; Informe N° 1069-2014-GA/GM/MPMN; Proveído N° 379-2014-GAJ/GM/MPMN; Carta Notarial N° 239-2014, Exp. N° 012218; Carta Fianza N° D430-00004636; Contrato N° 005-2014-GAM-A/MPMN; Orden de Compra N° 0000876 de fecha 31/03/2014; Informe N° 1135-2014-GAJ-GM/MPMN y demás recaudos todo sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 00637-2014-A/MPMN y,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto convocó a un Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 145-2014-CEP-MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 064-2012-CEP/MPMN para la adquisición de Equipos Medidores de Agua para la Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA JUNTA VECINAL ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR EN EL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO-DISTRITO DE MARISCAL NIETO-REGION MOQUEGUA" bajo la modalidad de Procedimiento Clásico;

Que mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro, llevado a cabo el 19 de febrero del 2014, en presencia del Comite Especial Permanente, el mismo que procede a la evaluación de la presentación de las propuestas técnicas y económica, llevando a cabo la apertura de las propuestas y se verifica la documentación obligatoria quedando los postores admitidos y no admitidos, el Comité Especial Permanente procede a otorgar la Buena Pro al Consorcio Distribuidores del Sur, conformado por la Empresa MULTISERVIS EL BOSQUE EIRL., y la Empresa DISTRIBUCIONES SANTA MONICA EIRL., siendo adjudicado el monto de S/. 80, 395.10 (ochenta mil trescientos noventa y cinco con 10/100 nuevos soles) cumpliendo con esto con los requisitos exigidos en las Bases Administrativas, y la Buena Pro fue consentida el 26 de febrero del 2014, pero fue publicada en la página electrónica del SEACE el 27 de febrero del 2014. Tal como obra en dicha página.

Que, por Resolución de Alcaldía N° 00637-2014-A/MPMN de fecha 17 de junio del 2014, se resolvió en su Artículo Primero, declarar de oficio la Nulidad del Contrato N° 005-2014-GM-A/MPMN de fecha 13 de marzo del 2014, por transgresión del Artículo 148 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que por tanto dispone la pérdida automática de la Buena Pro otorgada al CONSORCIO DISTRIBUCIONES DEL SUR; conformado por la Empresa MULTISERVIS EL BOSQUE EIRL. Y la Empresa DISTRIBUCIONES SANTA MÓNICA EIRL, para la adquisición de Equipos de Medidores de Agua para la obra: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Junta Vecinal Enrique López Albuja en el Centro Poblado de San Antonio - Distrito de Mariscal Nieto - Región Moquegua", por un monto de S/. 80,395.10 Nuevos Soles. Así mismo en su Segundo Artículo de la parte resolutiva dispuso otorgar la Buena Pro a la Empresa Conexiones de Alberto Jorge Quina Palaco y el Artículo Tercero dispone que la Gerencia de Infraestructura Pública de cumplimiento a la presente resolución y dispone la paralización de la ejecución del Contrato N° 005-2014-GM-A/MPMN; todo bajo el sustento de que el contratista ganador de la Buena Pro no ha cumplido con entregar los documentos dentro del plazo establecido en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la firma del Contrato ya que los debió de entregar el 07 de marzo del 2014 y la firma del contrato debieron hacerlo el 12 de marzo del 2014 y no el 13 de marzo del 2014, ello debido que la presentación de la documentación se realiza en función a la fecha que se produce el consentimiento de la Buena Pro y no en función de la fecha de publicación de tal consentimiento en el SEACE; advertido ello la consecuencia debió de ser la pérdida automática de la Buena Pro y no impulsar la firma de Contrato y por el principio de prelación debió de otorgarle la Buena Pro al postor que quedo en Segundo lugar de conformidad al Inc. 3 del Artículo 148 del Reglamento, antes mencionado; por lo que establecido la transgresión de dicho dispositivo, la Ley en su Artículo 56, tercer párrafo, establece los supuestos en que debe de declararse la



RESOL. N° 00840 -2014-A/MUNIMOQ.

Nulidad de Oficio. Entre estos supuestos está el Literal b) que señala: "Cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el Proceso de Selección o para la suscripción del contrato". Es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección como parte de la Propuesta Técnica o para la celebración del Contrato, como en el presente caso por lo que se resuelve declarar de oficio la Nulidad del Contrato N° 005-2014-GM-A/MPMN.

Que, mediante el Informe N°1507-2014-SLSG-GA-GM/MPMN, de fecha 20 de junio del 2014 la Sub Gerente de Servicios Generales, solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 637-2014-A/MUNIMOQ, bajo el sustento de que no existe documento que objete la veracidad de los documentos presentados por el CONSORCIO DISTRIBUCIONES DEL SUR y porque además hace un interpretación que no se encuentra especificada en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento, al indicar: "Cuando existe en el Contrato un vicio que determine su legalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la Propuesta Técnica o para la celebración del Contrato, como se advierte en el presente". Así mismo hace conocer que los equipos de medidores de agua para la Obra: : "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Junta Vecinal Enrique López Albuja en el Centro Poblado de San Antonio - Distrito de Mariscal Nieto – Región Moquegua", ya se encuentran instalados y verificados (aprobados) por la EPS y se ha dado conformidad por el Área Usuaría encontrándose el expediente en la Sub Gerencia de Contabilidad para el pago.

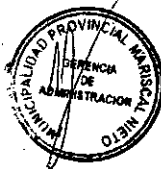
Que, con Informe N° 1135-GAJ-GM/MPMN, de fecha 18 de julio del 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina porque se declare de Oficio la Nulidad de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00637-2014-A/MUNIMOQ, de fecha 17 de junio del 2014, por la causal de contravención de la Ley y normas reglamentarias y por Omisión de sus requisitos de validez del acto, conforme a los consideradnos precedentes en consecuencia subsistente el Contrato N° 005-2014-GM-A/MPMN, de fecha 13 de marzo del 2014, suscrito por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y Consorcio Distribuidores del Sur, conformado por la Empresa MULTISERVIS EL BOSQUE EIRL y la Empresa DISTRIBUCIONES SANTA MÓNICA E.I.R.L., derivado del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía AMC N° 145-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS N° 064-2012-CEP/MPMN (2) para la Adquisición de Equipos Medidores de Agua para la obra: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA JUNTA VECINAL ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR EN EL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO-DISTRITO DE MARISCAL NIETO-REGION MOQUEGUA".

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 28607 Ley de Reforma de los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de sus jurisdicción; dicha autonomía que nuestra Constitución Política del Perú establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico:

Que, el Artículo 202 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Inc. 202.1 norma que: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Así mismo en su Inc. 202.3 dispone que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el Artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General norma los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho y entre ellos tenemos el Inc. 1) "La Contravención de la Constitución a la Leyes o a las normas reglamentarias. Y el Inc. 2) "El Defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, según el sustento de la Resolución de Alcaldía N° 00637-2014-A/MPMN de fecha 17 de junio del 2014 en que se ampara para declarar de oficio la Nulidad del Contrato N° 005-2014-GM-A/MPMN de fecha 13 de marzo del 2014; es que se habría configurado la causal prevista en el literal b) del Tercer párrafo del Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado y que prescribe: "cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el Proceso de Selección o para la suscripción del Contrato" en vista que, (según se indica), el ganador de la Buena Pro no ofreció la Carta de Fiel Cumplimiento dentro de los (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro y que se cumplieron el 07 de marzo del 2014; empero; la Carta de Fiel Cumplimiento del Consorcio tiene fecha 10 de marzo del 2014 y que la consecuencia debió de ser la pérdida automática de la Buena Pro y proceder a



otorgársela a favor del segundo postor en aplicación de lo dispuesto en el Inc. 3) del Art. 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma ésta que se transgredió por lo que la potestad de declarar la nulidad de un contrato se regula en el Tercer Párrafo del Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo aplicable el Inc. b).

Que, analizado el caso tenemos que el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado norma sobre las causales por las que se puede declarar la nulidad de los actos derivados de procesos de contratación; en este aspecto haciendo mención a las facultades del Tribunal de Contrataciones y las facultades de la Entidad. En cuanto las causales para declarar la nulidad de los actos derivados de procesos por parte de la Entidad, el Artículo mencionado los divide en dos partes, EL PRIMERO precisa causales para declarar la nulidad de los actos derivados de proceso hasta antes de la celebración del Contrato y EL SEGUNDO precisa causales derivados de Procesos de Contratación después de celebrado los Contratos.

Que, en el caso que nos ocupa, se ha aplicado una causal que es aplicable después de celebrado el Contrato como es el: literal b) del Tercer párrafo del Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado y que prescribe: **"cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el Proceso de Selección o para la suscripción del Contrato"**, por lo que debe de establecerse jurídicamente que se entiende por Presunción de Veracidad a fin de establecer si efectivamente los fundamentos que sustentan la Nulidad del Contrato N° 005-2014-GM-A/MPMN de fecha 13 de marzo del 2014, dispuesto por Resolución de Alcaldía N° 00637-2014-A/MPMN de fecha 17 de junio del 2014, configuran dicha causal. Así el numeral 1.7 del Inc. 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General norma sobre el **Principio de presunción de veracidad.**- normando que: **"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"**. De igual forma en el Artículo 42 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone en su Inc. 42.1 **"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"**, de igual forma en su Inc. 42.2 **"En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido"**. Como se puede advertir de las normas anteriores, el Principio de Presunción de Veracidad es una Presunción Juris Tantum en favor del administrado, por el cual debe de tenerse por verdaderos los documentos que ofrecen los administrados en los procedimientos que intervengan asumiendo la propia administración la carga de la prueba sobre su eventual falsedad; dicho de otro modo se viola el Principio de Presunción de Veracidad cuando el documento que se ha ofrecido en el Procedimiento Administrativo se ha comprobado que es falso y la falsedad de un documentos se puede plasmar de dos formas: LA PRIMERA supone que el documento no ha sido expedido por el emisor y LA SEGUNDA.- implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, ha sido posteriormente adulterado en su contenido, brindando información que no concuerda con la realidad (R N° 859-2006.TC-SU).

Que, estando a lo expuesto, anteriormente y teniendo en cuenta los hechos acontecidos, vemos pues que no se ha configurado la causal prevista en el literal b) del Tercer párrafo del Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° D430-00004636, de fecha 10 de marzo del 2014, ofrecida por el Consorcio Distribuciones del Sur, en modo alguno está acreditada su falsedad documental, por tanto no se ha verificado la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del Contrato, por tanto se ha aplicado indebidamente dicha causal prevista en el literal b) del Tercer párrafo del Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado y también se ha violado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento; Principio de Razonabilidad previstos en los literales 1.1; 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo general; ya que no se ha expedido una resolución en base a la Ley; tampoco se ha expedido una decisión motivada y fundada en derecho y se resolvió con una causal no prevista en la Ley; normas que se desconocieron y que constituyen vicios que configuran las causales previstas en el Inc. 10.1 y 10.2 del Art. 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que se ha dictado un Acto en contravención de la Ley y como una motivación que no está fundada en derecho; por lo que debe de declararse la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 00637-2014-A/MPMN de fecha 17 de junio del 2014.

Que, no obstante lo anteriormente expuesto, debe de tenerse presente que cuando se denunció los vicios que habría cometido el ganador de la Buena Pro (Consorcio Distribuciones del Sur), según Carta Notarial N° 239-2014, ingresada con Exp. N° 012218, de fecha 11 de abril del 2014, **ya se ha habido consumado la ejecución del Contrato** N° 005-2014-GM-A/MPMN de fecha 13 de marzo del 2014, ya que



según la Orden de Compra N° 0000876, de fecha 31-03-2014, le fue notificada al Contratista el 02-04-2014 y los bienes los ha entregado un día después el 03-04-2014, tal como se aprecia del Acta de Recepción de la misma fecha, en cumplimiento de lo pactado en la Cláusula Quinta del referido Contrato y con Informe N° 104-2014-YCA-SOP/GIP-MPMN, de fecha 07 de mayo del 2014, el Residente de Obra y el Inspector de Obra DAN CONFORMIDAD a la prestación con lo que se habría culminado el contrato por parte del proveedor, según lo dispuesto en el Artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, teniendo en consideración dicha situación jurídica contractual de ejecución, resultaba inoficioso expedirse Resolución de Alcaldía N° 00637-2014-A/MPMN de fecha 17 de junio del 2014, ya que debió de privilegiarse la finalidad pública del acto y de lo que se busca satisfacer.

Que, al respecto, es pertinente hacer mención a la opinión vertida por el Dr. Alejandro Álvares Pedrosa, (especialista universitario y Árbitro del OSCE) en la Pag. 992 de su obra: "Comentarios a la Nueva Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado" Volumen II y que indica:

"NULIDAD DE CONTRATOS EJECUTADOS.- En el caso de Contratos ya ejecutados, no obstante ser contenedoras de las causales a que se refiere la presente norma, resulta inoficiosa la nulidad; sin embargo si de su ejecución han resultado daños y perjuicios a la Entidad, la responsabilidad no sólo corresponde a los funcionarios sino al mismo contratista; si el Contrato ha sido ejecutado óptimamente sólo quedará pendiente determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios".

Que en ese sentido, confirma la inoficiosidad de declarar la nulidad de un Contrato ya ejecutado, más si no se ha causado daños ni perjuicios a la Entidad (agravio al interés público) y muy por el contrario el Área Usuaría dio la COFORMIDAD de la ejecución contractual, por lo que debe de desestimarse el pedido de Nulidad de Oficio petitionada por el administrado Alberto Jorge Quina Palaco.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00637-2014-A/MUNIMOQ, de fecha 17 de junio del 2014, por la causal de contravención de la Ley y normas reglamentarias y por Omisión de sus requisitos de validez del acto, conforme a los considerandos precedentes en consecuencia subsistente el Contrato N° 005-2014-GM-A/MPMN, de fecha 13 de marzo del 2014, suscrito por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y Consorcio Distribuidores del Sur, conformado por la Empresa MULTISERVIS EL BOSQUE EIRL y la Empresa DISTRIBUCIONES SANTA MÓNICA E.I.R.L., derivado del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía AMC N° 145-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS N° 064-2012-CEP/MPMN (2) para la Adquisición de Equipos Medidores de Agua para la obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA JUNTA VECINAL ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR EN EL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO-DISTRITO DE MARISCAL NIETO-REGION MOQUEGUA".

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Infraestructura Publica de cumplimiento a la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes y disponer su continuidad de la ejecución del contrato N° 005-2104-GM-A/MPMN de fecha 13 de marzo del 2014, para la adquisición de equipos Medidores de Agua para la Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA JUNTA VECINAL ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR EN EL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO-DISTRITO DE MARISCAL NIETO-REGION MOQUEGUA".

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales como encargado de las contrataciones, de cumplimiento a la presente resolución hasta su total ejecución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación en el SEACE (Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado) de la presente Resolución, asimismo hacer de conocimiento de los postores inscritos mediante sus correos Electrónicos respectivos.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR improcedente el pedido de iniciar un procedimiento de Nulidad de Oficio petitionada por el administrado Alberto Jorge Quina Palaco (persona natural), según Carta Notarial N° 239-2014, Exp. 0122218; en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00637-2014-A/MUNIMOQ, de fecha 17 de junio del 2014, por no agravar el interés público, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa.



[Handwritten signature]



RESOL. N° 00840 -2014-A/MUNIMOQ.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, Gerencia de Infraestructura Pública y demás áreas competentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

